

a/e



RRPP 251/118

AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.<sup>o</sup> CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. abr. 7327-2º

HONORABLE SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir  
a V. S.T. testimonio deducido de la resolu-  
ción dictada de la causa n.<sup>o</sup> 5615-40  
instruida contra José Romero.

Puig

para su remisión al Tribunal Regional de  
Responsabilidades Políticas de la Provin-  
cia de Teruel  
rogándole a V. S.T. se digne acusarme  
reclbo.

Dios guarde a V. S.T. muchos años.

Zaragoza, 11 de Noviembre de 1941

El Presidente hoy

Cipriano Tomás Gómez

Hmo. Dr. Presidente de la Audiencia Provincial  
Hmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5.<sup>o</sup> Región Militar.

*Rafael Sallo Paudmontaix*

Sargento de Infantería secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa N° 3013-40 instruida contra JOSE ROMERO RUIZ, y de cuya causa es juez el especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería Jgn. *Gómez Lang Galcerán*

CORRIÓ: de los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio. -108.- Otra sentencia .- en Zaragoza a diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.-Reunido el consejo de Guerra para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento sumariamente ordinario contra JOSE ROMERO RUIZ , bajo número 3013-40, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión .

Una lectura a los autos , oídos el ministerio fiscal y la defensa y presente

el procesado , si bien vocal ponente el Oficial segundo del U.E.M. Don Angel

Bayona de Corcuera.-ACORDAMOS: que de las ~~actuaciones~~ practicadas se acuerdan

como hechos probados y así se declaran los siguientes : que el procesado JOSE

ROMERO RUIZ de 22 años de edad, soltero, natural y vecino de Puebla de Valverde

(Teruel) , labrador, hijo de Pascual e Isabel , de malos antecedentes y conocido

pertenecía a la Juventud Socialista antes de Movimiento Nacional, en la que

continuo una vez iniciado este. Hizo guardias armado , si bien fueron escasas ,

intervino en la destrucción de la iglesia, aunque en forma poco destacada .

Asimismo acompañó en alguna ocasión a otros milicianos a practicar requisas

de bienes particulares , no sabiendo si concurrió a dichos actos armado. En

los primeros días de Octubre de 1936, fue detenido el vecino Agustín Blesa

Monleón , y si bien los testigos Manuel Torres Mengod , al folio lo viste JOSE ME

Mengod dio al folio 19, manifestar encontrarse el procesado entre los que lleva

varon a cabo dicha detención , estos mismos testigos al folios 9 y 41 respeti-

vamente , rectifican su anterior aserto y declarar no haberlo visto con ocasión

de dicha detención , crísterio este último en el que coinciden todos los demás

deponentes en la causa . El procesado nació en el mes de febrero de 1920.- CONSI-

DERAMOS: que los hechos se declaran probados respecto al procesado JOSE ROMERO.

RUIZ , constituyen un delito de auxilio a la rebelión , previsto y sancionado

en el artículo 240, párrafo Primero del Código de Justicia Militar, con las

atenuantes de escasa peligrosidad , y poca transcendencia del dano causado recogidas en el artículo 175 del citado Cuerpo Legal , incurriendo asimismo la

circunstancia muy aclarificada de ser menor de 18 años la fecha de autos , a que

se refiere el artículo 211 del Código Castrense en relación con el artículo

noveno , párrafo tercero , del Penal Común.- CONSIDERAMOS: que los consejos de

Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la Ley en la

extensión que estimen justa.- VISTOS los preceptos citados, artículos 172, 171

del Código de Justicia Militar , 67 del penal común y demás disposiciones de

general aplicación.- MALLAMOS: que debemos de condenar y condenamos al procesado JOSE ROMERO RUIZ , como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las

atenuantes de escasa peligrosidad y poca transcendencia del dano causado , así

como la específica de menor de 18 años a la pena de 180 DÍAS Y UN DÍA DE

prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de su-

fragio , siendo de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida arrestando

de esta causa .En cuanto a su responsabilidad civil , se estira a lo que dispone

la Ley de 9 de febrero de 1939.- Así por esto a nuestra sentencia , lo pronunciamos

y firmamos.- OTROSI decimos: que examinadas las normas anexas a la orden de 2

de enero de 1940 , el Consejo teniendo en cuenta la analogía de los hechos

de autos con los comprendidos en el número seis , del grupo VI de las mencio-

nadas normas , el consejo estima procedente la comutación de la pena señalada

por la de 180 AÑOS de prisión menor.- OTROSI decimos que el consejo somete a

la consideración de la autoridad judicial a los oportunos efectos la contradic-

ción existente entre las declaraciones de los testigos Manuel Torres Mengod

al folio lo vuelto , y JOSE Mengod al folio 19 , con las suyas propias a los

95 y 41 respectivamente , en cuanto se refiere a la participación del encartado

en la detención de Agustín Blesa.- Hay cinco firmas y legibles .- FIRMADOS.- Al

folio .- 115.- ENOMO . J.R.- El consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando

al procesado JOSE ROMERO RUIZ la pena de 180 AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor

como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa

peligrosidad , poca transcendencia del dano y ser menor de 18 años , atenor del

artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de sus

pensiones de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y responsas

sanciones civiles que se figuran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que individualmente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.

que han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es aceptada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atenor del artículo citado igualmente son conforme las ~~xxviii~~ aprobadas abe recho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.º su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. — Si V.º así lo acuerda volverán los autos al juez de Ejecuciones de esta plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre esta cuestión. — La conformidad con la propuesta que el consejo formula en el otro si del fallo procedería que V.º se dignase comutar la pena principal impuesta por la de seis años de prisión menor por los fundamentos que allí se alegan. — V.º no obstante resolverá. — Zaragoza a 10 de Septiembre de 1942. — El auditor López Fandos. — Rubricado y sellado. — Al folio, 114. — En Zaragoza a 25 de Septiembre de 1942. — La conformidad con el procedente dictamen de mi auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado J.O. ROMERO REIZ a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio por el tiempo de la condena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, siendole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se sujetaran conforme la Ley de 9 de febrero de 1939. — Respeto al otro si de la sentencia y por sus propios fundamentos, en uso de las atribuciones que me están conferidas acuerdo la comutación de la pena impuesta por la de seis años de prisión menor. — Pasen los autos al juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone. — al Capitán General. — MONASTERIO.

i para que conste y a los efectos de su remisión. a la Audiencia Provincial  
estiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de  
orden y visado por J.S. en Zaragoza a cuarto de octubre de mil  
novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

Jam

Rafael Díez

